



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SESEÑA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de 29 de abril de 2014 sobre modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la actividad municipal de control de usos y actividades sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable, cuyo texto modificado se hace público íntegramente en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDERANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DE CONTROL DE USOS Y ACTIVIDADES SUJETOS A LICENCIA, COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE

Exposición de motivos

La Ley 1 de 2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha (D.O.C.M. número 61, de 27 de marzo de 2013), en su exposición de motivos pone de manifiesto su objetivo de abordar, en materia urbanística, las oportunas medidas normativas en ejercicio de la competencia exclusiva autonómica en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (artículo 148.1.3 CE y artículo 31.1.2 del Estatuto de Autonomía), en orden a adaptar el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, al nuevo régimen legal de medidas de intervención administrativa de las actividades comerciales y de servicios, adaptando la oportuna regulación legal del régimen de comunicación previa para aquellas actividades y actos regulados por la ordenación territorial y urbanística no sujetos a licencia; repercutiendo la modificación normativa en el régimen legal de actuaciones sujetas a licencia, y con la previsión normativa oportuna de integración del régimen urbanístico y el de actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada u otro tipo de autorización ambiental preceptiva, en atención a la afección relativa a la vigencia de las actividades clasificadas, con motivo de las Disposición Derogatoria de la Ley 34 de 2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y su afección al Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En este orden, entre otros aspectos, con la mencionada Ley se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, adaptando la regulación legal al nuevo régimen de control urbanístico de las actividades comerciales y de servicios.

Mediante la modificación efectuada por la citada Ley 1 de 2013, se ha eliminado del T.R.L.O.T.A.U. el concepto de licencia de actividad clasificada y, conforme señala el informe de la Diputación Provincial de Toledo de 7 de junio de 2013, remitido a este Ayuntamiento, con esta modificación se viene a clarificar y determinar, como la propia exposición de motivos de la citada Ley se encarga de explicar, que a partir de ese momento se cumple la previsión legal contemplada en la Disposición Derogatoria de la Ley 34 de 2007, de 15 de noviembre, quedando expresamente derogado el RAMINP, al haberse dictado por la Comunidad Autónoma la normativa reguladora que resulta de aplicación, por lo que no será necesario seguir la tramitación contemplada en aquél, y sí la contemplada en el propio T.R.L.O.T.A.U., en relación con la legislación de medio ambiente e impacto ambiental a la que se remite, cuando, de acuerdo con las normas que lo regulan, sea necesaria su aplicación.

Finalmente, en cuanto a los preceptos afectados del Decreto 34 de 2011, de 26 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del T.R.L.O.T.A.U., la propia Disposición Derogatoria de la Ley 1 de 2013 se encarga de aclarar que "quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley", por lo que la referencia que este Reglamento hace a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, habrá que entenderlas hechas a las nuevas previsiones normativas fijadas en la Ley 1 de 2013.

Estas importantes modificaciones normativas exigen la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de usos y actividades y apertura de establecimientos comerciales, industriales y mercantiles, para adaptarla a la nueva regulación derivada de la Ley 1 de 2013.

Por otro lado, en la exposición de motivos de la Ley 1 de 2013 se pone de manifiesto como la citada ley se propone sentar las bases para paliar las graves consecuencias que la crisis económica está provocando en el tejido económico y social de la región, y revertir esta situación para alcanzar una recuperación económica sólida y estable. Dentro de esta estrategia y marcando como objetivo prioritario el impulso y la flexibilización del comercio en nuestra región, a través de una serie de medidas que potencien tanto la iniciativa empresarial y el emprendimiento, como la dinamización del sector comercial. Dichas medidas van orientadas fundamentalmente a la remoción de cargas y restricciones administrativas que limitan o impidan el libre desarrollo de dicha actividad comercial.



Vistas estas medidas establecidas por la Ley 1 de 2013, orientadas, como se ha señalado a la remoción de cargas y restricciones administrativas, que se traducen, en definitiva en una simplificación de los procedimientos de comunicación previa y licencia urbanística, desde este Equipo de Gobierno, y en el objetivo común de promover y promocionar la implantación de actividades en este municipio, se considera necesario que el coste económico que supone la implantación de una nueva actividad sea lo menos gravoso posible para su emprendedor, y a la luz de los cambios normativos producidos así como la mayor eficacia en las gestión de los procedimientos administrativos de licencias y comunicaciones previas por parte de los servicios administrativos municipales, es voluntad de esta Corporación la reducción de las cuotas tributarias actuales, modificando también en este sentido, la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de usos y actividades y apertura de establecimientos comerciales, industriales y mercantiles.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento debe proceder a la modificación sustancial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de usos y actividades y apertura de establecimientos comerciales, industriales y mercantiles, dando una nueva redacción a la misma que sustituya a la actual, dadas las numerosas modificaciones que produce operar en el texto vigente.

En este orden se establece el siguiente texto modificado de la Ordenanza.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades que le conceden los artículos 133.2 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Seseña establece la tasa por la actividad municipal de control de usos y actividades sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica, jurídica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de aprovechamiento y uso del suelo, el ejercicio de actividades industriales, comerciales y servicios, así como la celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas y apertura de establecimientos públicos reúnen las condiciones legalmente establecidas para la protección de la ordenación urbanística, la salud pública, la seguridad y el orden público y el medio ambiente.

Artículo 3.

1. La actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa incluye los siguientes procedimientos conforme a la regulación contenida en el Real Decreto Legislativo Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (tras su modificación operada por la Ley 1 de 2013, de 21 de marzo), en el Decreto 34 de 2011 de 26 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del T.R.L.O.T.A.U., en la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha y en la Ley 1 de 2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha:

- a) Procedimiento de comunicación previa de inicio y ejercicio de actividad.
- b) Procedimiento de comunicación previa de cambio de titularidad de actividad.
- c) Procedimiento de licencia urbanística de actividad.
- d) Procedimiento de licencia urbanística integrada (de obras y actividad).
- e) Procedimiento de licencia para la celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas y apertura de establecimientos públicos incluidos en los supuestos del art. 7.2 de la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo.
- f) Procedimiento de declaración responsable para la celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas y apertura de establecimientos públicos incluidos en el Anexo de la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo, y no incluidos en el artículo 7.2 de dicha ley.

2. Los procedimientos previstos en el número anterior se aplicarán tanto para la primera implantación de los usos o actividades, como para su modificación o ampliación.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o espectáculos.



IV. RESPONSABLES

Artículo 5.- Son responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. DEVENGO

Artículo 6.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas en función de la mayor o menor complejidad de los procedimientos, y, en su caso, de la superficie afecta y la naturaleza de las actividades y el presupuesto de la maquinaria e instalaciones que figuren en el Proyecto presentado, en los términos que se establecen en los párrafos siguientes.

a) En el caso de procedimiento de comunicación previa de inicio y ejercicio de actividad se determinará en función de la superficie afecta a la actividad según el siguiente cuadro:

1.- Actividades con superficie de hasta 300 metros cuadrados:

Hasta 50 metros cuadrados: 2,80 euros por metro cuadrado.

Exceso de 50 hasta 100 metros cuadrados: 2,60 euros por metro cuadrado.

Exceso de 100 hasta 300 metros cuadrados: 2,40 euros por metro cuadrado.

2.- Actividades con superficie superior a 300 metros cuadrados:

De 301 hasta 500 metros cuadrados: 900,00 euros.

De más de 500 metros cuadrados: 1.200,00 euros.

b) Procedimiento de comunicación previa de cambio de titularidad de actividad: 60 euros.

c) Procedimiento de licencia urbanística de actividad: Por cada licencia la cuota tributaria corresponderá a la suma de las cuotas parciales de los siguientes apartados a) y b):

a) En función de la superficie afecta a la actividad:

1.- Actividades con superficie de hasta 300 metros cuadrados:

Hasta 50 metros cuadrados: 2,90 € por metro cuadrado

Exceso de 50 hasta 100 metros cuadrados: 2,70 euros por metro cuadrado.

Exceso de 100 hasta 300 metros cuadrados: 2,50 euros por metro cuadrado.

2.- Actividades con superficie superior a 300 metros cuadrados:

De 301 hasta 500 metros cuadrados: 1.000,00 euros.

De 501 hasta 1.000 metros cuadrados: 1.200,00 euros.

De más de 1.000 metros cuadrados: 1.400,00 euros.

b) El 3 por 100 del importe del Presupuesto de Maquinaria e Instalación que figure en el Proyecto visado por el Colegio correspondiente que ha de presentar el sujeto pasivo para la tramitación del expediente, o, en su caso, el presupuesto valorado por el Técnico Municipal competente.

d) Procedimiento de licencia urbanística integrada (de obras y actividad): las cuotas tributarias se calcularán conforme a lo establecido en la letra c del presente artículo.

e) Procedimiento de licencia para la celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas y apertura de establecimientos públicos incluidos en los supuestos del art. 7.2 de la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo: las cuotas tributarias se calcularán conforme a lo establecido en la letra c del presente artículo.

En los casos de licencias para la celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas a desarrollar en acto único o en días y fechas determinados, la cuota tributaria será de 300,00 euros por día.

f) Procedimiento de declaración responsable para la celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas y apertura de establecimientos públicos incluidos en el Anexo de la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo, y no incluidos en el artículo 7.2 de dicha ley: 100 euros.

2. En el supuesto de ampliación de uso o actividad preexistente la cuota será el resultado de aplicar las tarifas señaladas en los puntos anteriores, según correspondan, a la nueva superficie.

3. En los casos de empresas de nueva creación o de ampliación de las ya existentes que generen empleo neto a jornada completa por un período mínimo de seis meses, podrán solicitarse las siguientes reducciones de las tarifas a excepción de las contempladas en los epígrafes b) y f) del apartado 1 del presente artículo:



Nivel de empleo	Reducción de la cuota
Entre 1 y 5 trabajadores	10 por 100
Entre 6 y 10 trabajadores	15 por 100
Entre 11 y 25 trabajadores	30 por 100
Entre 26 y 50 trabajadores	45 por 100
Entre 51 y 100 trabajadores	60 por 100
Más de 100 trabajadores	75 por 100

Para acogerse a esta reducción, los nuevos empleos deberán ser cubiertos con desempleados inscritos en cualquiera de las Oficinas Públicas de Empleo y que estén empadronados en el Municipio de Seseña a excepción del empresario o autónomo.

La reducción se instrumentará de la siguiente manera:

El sujeto pasivo de la tasa abonará la cantidad total de la tasa en el momento de su devengo.

Una vez transcurridos seis meses desde el inicio de la actividad deberá solicitar al Ayuntamiento de Seseña el reintegro correspondiente.

Se acreditará el cumplimiento de los requisitos de generación de empleo neto mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Documento de alta en la seguridad de los trabajadores contratados.
- Documentos TC2 de los seis primeros meses de ejercicio de la actividad donde conste el trabajador o trabajadores contratados
- Certificación acreditativa de inscripción como demandante de empleo del trabajador o trabajadores contratados en la correspondiente oficina pública de empleo con carácter previo al inicio del nuevo contrato.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.- En razón de lo establecido en el artículo 21 y en la disposición transitoria primera de la Ley de Haciendas Locales, la tasa regulada mediante esta Ordenanza carece de posible exención o bonificación.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Cuando posteriormente se estimara la existencia de error en la autoliquidación, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo la cantidad que proceda.

3. Se establece la posibilidad de fraccionamiento conforme a lo establecido en la Ordenanza reguladora del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público y de las suspensiones de la ejecución de los actos de contenido tributario del Ayuntamiento de Seseña ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 40 de 19 de febrero de 2013).

4. En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo indebidamente ingresado.

5. No se tramitará procedimiento alguno de los previstos en el artículo 3 de esta Ordenanza cuando no se haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la tasa.

6. Hasta la fecha en que se adopte el oportuno acuerdo municipal sobre la comunicación previa, declaración responsable o concesión de la licencia, el interesado podrá renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducidos los derechos liquidables en un 25 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente se hubieran ya realizado alguno o todos de los informes técnicos y jurídicos preceptivos.

7. En el caso de los procedimientos de licencias que requieran del trámite de calificación urbanística de suelo rústico, consulta sobre evaluación de impacto ambiental o procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como anuncios exigidos en la tramitación, se practicará liquidación complementaria repercutiendo al solicitante de la licencia las tasas liquidadas al Ayuntamiento de Seseña por los distintos Organismo Oficiales en el curso de estos procedimientos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga y sustituye a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de usos y actividades sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 228 de 4 de octubre de 2013



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. La presente Ordenanza será de aplicación a los procedimientos de licencia, comunicación previa o declaración responsable iniciados a partir del día 28 de marzo de 2013.

2. A estos efectos se considera iniciado el procedimiento, con la presentación en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de la correspondiente solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Seseña 30 de junio de 2014.-El Alcalde, Carlos Velázquez Romo.

N.º 1.- 6025